

PROYECTO DE LEY

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina... sancionan con fuerza de ley:

Prevención y sanción de los discursos de odio y actos de discriminación emitidos por funcionarios públicos

ARTÍCULO 1.º – Incorpórase como artículo 1 bis de la Ley N.º 23.592 el siguiente texto:

> “Artículo 1 bis. Serán considerados actos discriminatorios, en los términos de la presente ley, las manifestaciones o discursos públicos emitidos por funcionarios públicos o autoridades de cualquiera de los tres poderes del Estado que:

- a) inciten al odio o la violencia hacia personas o colectivos por motivos religiosos, étnicos, ideológicos, de género, nacionalidad o condición socioeconómica;
- b) promuevan la estigmatización o deshumanización de personas o grupos sociales;
- c) constituyan adhesión a acciones que atenten contra el derecho internacional humanitario en cualquiera de sus contenidos.

Tales actos serán considerados falta grave a los efectos de la eventual remoción, suspensión o juicio político del funcionario público de que se trate, conforme el régimen que rija la respectiva función.

ARTÍCULO 2.º Prevención.

El Estado deberá establecer protocolos de comunicación institucional que eviten expresiones de odio o discriminación, promoviendo estándares de respeto a la diversidad, la pluralidad democrática y los derechos humanos.

ARTÍCULO 3º Observatorio Parlamentario contra el Discurso de Odio.

Créase en el ámbito del Congreso de la Nación un Observatorio Parlamentario contra el Discurso de Odio, que tendrá las siguientes funciones:

- a) Elaborar y elevar informes semestrales a ambas Cámaras del Congreso de la Nación, incluyendo diagnósticos, estadísticas y recomendaciones sobre el fenómeno del discurso de odio institucional.
- b) Proponer iniciativas legislativas orientadas a prevenir, sancionar, reparar y erradicar los discursos institucionales de odio, así como sugerencias de reformas normativas en materia de comunicación pública, ética pública y derechos humanos.
- c) Promover instancias de diálogo, capacitación y articulación con organismos públicos, organizaciones de la sociedad civil y organismos internacionales con competencia en la materia.
- d) Solicitar información a organismos públicos nacionales, provinciales y municipales en el marco de sus competencias, respetando el principio de colaboración institucional.

El Observatorio funcionará con autonomía técnica y operativa en el ámbito del Congreso, con integración plural, garantizando representación de ambas Cámaras y la incorporación de especialistas en derechos humanos y libertad de expresión.

ARTÍCULO 4° Adhesión.

Invítase a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir a la presente ley en sus respectivas jurisdicciones.

ARTÍCULO 5° Reglamentación.

El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley dentro de los noventa (90) días de su publicación.

ARTÍCULO 6°. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

El presente proyecto tiene por objeto preservar el marco constitucional, la paz social y el respeto irrestricto por los derechos humanos, frente a discursos institucionales que por su tenor, sistematicidad y procedencia constituyen una amenaza real y concreta para el equilibrio democrático.

No se trata de restringir la libertad de expresión. Se trata de protegerla de la distorsión autoritaria que se produce cuando se utiliza el aparato estatal, sus cuentas oficiales, sus vocerías, sus actos públicos, para estigmatizar ciudadanos, criminalizar sectores sociales, denigrar adversarios o alimentar discursos de odio que luego se replican en la sociedad.

Cuando el Estado es el que discrimina, se rompe el principio de igualdad ante la ley, se erosiona la convivencia democrática y se debilita la confianza ciudadana en las instituciones.

La legislación vigente en Argentina ofrece herramientas parciales para combatir estas prácticas. La Ley 23.592 prevé sanciones para actos discriminatorios, pero su aplicación a funcionarios en ejercicio sigue siendo escasa, fragmentaria y carente de una dimensión preventiva., Lo mismo ocurre con el régimen de ética pública, que rara vez reacciona ante discursos lesivos, y con el Código Penal, que tipifica figuras como la apología del delito o la incitación a la violencia, pero no contempla agravantes específicos cuando estas conductas provienen de agentes del Estado.

Frente a esa laguna normativa, este proyecto establece que la emisión de un discurso de odio institucional constituirá falta grave dentro del régimen de ética pública, habilitando procedimientos administrativos, sanciones disciplinarias, suspensión e incluso remoción

del cargo o juicio político, conforme el estatuto que rija cada función. Y si ese discurso constituye además una figura penal, por ejemplo, apología del delito o incitación a la violencia, el funcionario será pasible de sanción penal, con los agravantes ya previstos por la ley cuando la discriminación se comete con abuso de funciones públicas.

No se limita la propuesta a la sanción, la ley proyectada impone al Estado una obligación de actuar preventivamente, diseñando protocolos de comunicación institucional que promuevan el respeto, la inclusión y la pluralidad democrática. La palabra oficial debe ser un vehículo de diálogo, no de violencia; de reconocimiento, no de exclusión.

A su vez, se incorpora una herramienta institucional: la creación de un Observatorio Parlamentario contra el Discurso de Odio, con autonomía técnica, integración plural y la misión de analizar de forma sistemática las expresiones públicas de funcionarios del Estado. Este organismo tendrá la capacidad de emitir informes semestrales, proponer reformas normativas, impulsar capacitaciones y articular con otros actores estatales, sociales e internacionales comprometidos con la erradicación de la violencia discursiva institucional.

El marco normativo que inspira esta ley se nutre de la Constitución Nacional, que en su artículo 16 consagra la igualdad ante la ley; en los artículos 14, 32 y 75, incisos 19, 22 y 23, impone al Estado la obligación de garantizar la no discriminación y los derechos humanos; y en el artículo 42 exige información veraz, principio que también abarca a la comunicación estatal.

A su vez, diversos tratados internacionales con jerarquía constitucional refuerzan este mandato. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial y la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, entre otros, comprometen al Estado argentino a adoptar medidas eficaces para prevenir y sancionar el discurso de odio, en especial cuando proviene de funcionarios públicos.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación también ha afirmado que la libertad de expresión no es ilimitada, y que el discurso de odio no está amparado por las garantías constitucionales cuando daña derechos fundamentales o incita al quebrantamiento del orden democrático.

La propuesta también se apoya en experiencias internacionales. En la Unión Europea, el High-Level Group on Combating Racism ha impulsado códigos de conducta y programas de monitoreo del discurso de odio. En España, el Observatorio Español del Racismo y la Xenofobia desarrolla informes y programas de capacitación para prevenir expresiones discriminatorias desde el Estado. En Canadá, la Estrategia Federal contra el Racismo contempla medidas específicas para controlar el lenguaje institucional. En América Latina, Chile y Uruguay avanzan en la misma dirección.

En Alemania, la legislación es particularmente rigurosa. El artículo 130 del Código Penal (Volksverhetzung) sanciona la incitación al odio, y la Ley NetzDG impone a las plataformas la obligación de eliminar contenidos ilegales, pero el principio rector no está en el castigo, sino en la defensa activa de la dignidad humana como valor supremo, consagrado en el artículo 1º de su Ley Fundamental (Grundgesetz). El Tribunal Constitucional ha sido firme al sostener que la libertad de expresión tiene límites cuando se viola ese principio fundacional, como en el caso Wunsiedel (2009).

Por todas estas razones, solicitamos a los señores y señoras legisladores la aprobación del presente proyecto.

Diego A. GIULIANO

Mónica LITZA

Ramiro GUTIERREZ

Micaela MORAN

María Luisa CHOMIAK

Cecilia MOREAU

Daniel GOLLAN

Jorge ARAUJO HERNANDEZ

Nancy SAND



*"2025 - Año de la Reconstrucción
de la Nación Argentina"*

Pablo TODERO

Carlos CISNEROS

Eduardo TONIOLLI

Tanya BERTOLDI

Roxana MONZON

Hilda AGUIRRE